

## NOTIFICACION POR AVISO

Ref.: Notificación Resolución No. 0388-600 de 4 de diciembre de 2017 – Expediente No. 2017-089 adelantado contra INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL.

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: Secretaria de Salud Distrital de Barranquilla.

La Secretaria de Salud Distrital de Barranquilla, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 69 de Ley 1437/2011(C.P.A.C.A) y ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal del acto de la referencia, al prestador por su no comparecencia a estas oficinas, no obstante se le libro comunicación para ese fin, son desconocidos en la dirección registrada en el REPS y no se cuenta con información en el expediente que nos permitan su localización lo que conlleva a que se haga la notificación de manera sustitutiva, por aviso.

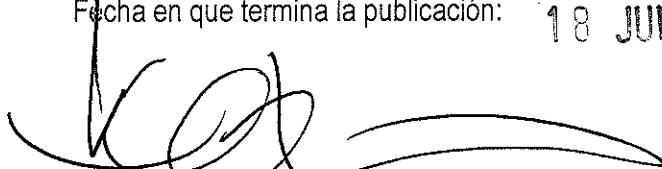
Que dándole cumplimiento a lo establecido por el artículo 69 del CPACA y en virtud que se desconoce información sobre el paradero del investigado, se procede a publicar en la página electrónica y en todo caso en el lugar de acceso al público de esta Secretaria, copia íntegra de la Resolución No. 0388-600 de 4 de diciembre de 2017 por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que trascurrido el término de la publicación la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Se anexa copia íntegra y legible de la Resolución No. 0388-600 de 4 de diciembre de 2017 contentiva de 16 folios para su publicación.

Fecha en que inicia la publicación: **12 JUL 2018**

Fecha en que termina la publicación: **18 JUL 2018**



ALMA SOLANO SANCHEZ  
Secretaria de Salud Distrital de Barranquilla

Proyecto: P.E. Wilmer Orozco Torres  
Reviso: Jefe de Oficina Rosmery Wehedeking Paez  
Bo. Vo.: P.E. Kennys Aguilar Bolaños.

Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla  
Oficina de Garantía de la Calidad

AUTO No. ( 0388 - 600 )

*"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria y se formulan cargos"*

*Expediente No. 2017-089 adelantado contra Instituto de Rehabilitación Integral Samuel*

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE  
BARRANQUILLA**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1011 de 2006, la Ley 100 de 1993, la Ley 09 de 1979, la Resolución 2003 de 2014, la ley 1437 de 2011, la Ley 1751 de 2015 y el Decreto 780 de 2016 y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o armonicen.

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto 1011 de 2006 *por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud*, en su artículo 5-3 establece que las *Entidades Distritales de Salud* en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas.

Que en igual sentido la ley 1122 de 2007 por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones ordena la implementación del sistema de funciones de inspección vigilancia y control con miras a lograr el mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios.

Q/

Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla  
Oficina de Garantía de la Calidad

AUTO No. ( 0388 - 000 )

*"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria y se formulan cargos"*

*Expediente No. 2017-089 adelantado contra Instituto de Rehabilitación Integral Samuel*

Que el Decreto 1011 de 2006 en su artículo 6 nos enseña que el Sistema Único de Habilitación es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema.

Por su parte los artículo 19 y 20 de la misma obra indican que las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera así como la relativa a las condiciones de capacidad tecnológica y científica, para ello deben contar con un equipo humano de carácter interdisciplinario, responsable de la administración del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y de la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación.

Que el Decreto 1011 de 2006 ordena que la verificación de las condiciones de habilitación por parte de los prestadores de servicio de salud le corresponde a las entidades Departamentales y Distritales de Salud, realizándola conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y para ello contara con un equipo de verificación de carácter interdisciplinario con capacitación y entrenamiento técnico necesario.

Que la Ley 1751 de 2015 ley estatutaria que desarrolla el Derecho fundamental de la Salud consagra los deberes, derechos y obligaciones de los prestadores del servicio de salud y los usuarios, determina que la competencia para vigilar y controlar lo regulado en esa normativa corresponde al Estado, lo que se mantiene incólume en el Decreto 780 de 2016.

R

Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla  
Oficina de Garantía de la Calidad

AUTO No. ( 0388 - 600 )

*"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria y se formulan cargos"*

*Expediente No. 2017-089 adelantado contra Instituto de Rehabilitación Integral Samuel*

1.- PERSONAS JURIDICA OBJETO DE INVESTIGACION

INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA., identificado con el NIT No. 900136752-1 y registrada en el RESP bajo el código de prestador No. 0800103606, representada legalmente por la doctora YETTYS CRISTINA COSTA MORIN, con lugar de prestación del servicio en la calle 93 No. 43-41.

2.- HECHOS

En visita de verificación realizada por un grupo de profesionales comisionados de la Oficina de Garantía de la Calidad del Distrito de Barranquilla, el día 28 de agosto de 2017 en las instalaciones donde funciona la investigada se constató que no cumplía con las condiciones de: capacidad Técnico Administrativa Tecnológicas y Científicas; Suficiencia Patrimonial y Financiera y Tecnológica Científica así como con el programa de Auditoria para el mejoramiento de la calidad PAMEC y el Sistema de Información para la Calidad SIC.

En la parte de conclusiones del informe, ver folio 9 a 10 se dice:

1. LA IPS INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA. No cumple con las Condiciones Técnico Administrativas, establecidas por el Decreto 1011 de 2006 y por la Resolución 2003 de 2014 para su habilitación.
2. LA IPS DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA. No Cumple con las Condiciones de Suficiencia Patrimonial y Financieras, establecido por el decreto 1011 de 2006 y por la resolución 2003 de 2014 para su habilitación.
3. LA IPS INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA. No Cumple con las Condiciones

Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla  
Oficina de Garantía de la Calidad

AUTO No. ( 0388 - 600 )

"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria y se formulan cargos"

Expediente No. 2017-089 adelantado contra Instituto de Rehabilitación Integral Samuel Técnico Científicas. Requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014 para su habilitación.

Por su parte en el folio 11 se dice.

"(...) CONCLUSIONES. 1. LA IPS INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA. No cumple con el programa de Auditoria para el mejoramiento de la Calidad PAMEC. 2. LA IPS INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA. No cumple con el sistema de información para la calidad SIC.

### 3.- PRUEBAS OBRANTES.

- Informe de Verificación de Cumplimiento de Condiciones de Habilidadación, visita realizada el día 28 de agosto de 2017. Ver folios 5 a 11.
- Certificado del RESP del prestador del servicio investigado. Ver folio 26

### 4.- ANALISIS DE LOS CARGOS Y DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

De la visita realizada se evidenciaron los siguientes hallazgos, relacionados con la condición Tecnológica y Científicas, situación que se materializan en el Informe de Verificación de Cumplimiento de Condiciones de habilitación de la siguiente manera:

"(...)

2.3. Condiciones Tecnológicas y Científicas:

(...)

4/



Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla  
Oficina de Garantía de la Calidad

AUTO No. ( **0388 - 600** )

*"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria y se formulan cargos"*

Expediente No. 2017-089 adelantado contra Instituto de Rehabilitación Integral Samuel

2. **INFRAESTRUCTURA FISICA.**

(...)

*Existe área específica destinada al almacenamiento central y temporal de residuos generados durante la atención en salud que no cumple con las características establecidas en la resolución 1164 de 2000 o las demás normas que la modifiquen o sustituyan.*

(...)

*No Cumple con el Estándar de Infraestructura y Su Mantenimiento.*

3. **DOTACION – MANTENIMIENTO:**

*Todos los servicios: No Aportan el mantenimiento de los equipos biomédicos eléctricos o mecánicos, con sujeción a un programa de revisiones periódicas de carácter preventivo del año 2017, el presentado no se evidencian registrados la totalidad de los equipos en existencia.*

*No Presentan cronograma de calibración de los equipos que lo requieren, cumpliendo con los requisitos e indicaciones dadas por los fabricantes, con sus hojas de vida donde estén consignados los informes o certificados correspondientes.*

*No aportan hoja de vida del profesional ingeniero electrónico o tecnólogo con certificado de formación para el mantenimiento de los equipos biomédicos.*

*No Cumple con el Estándar de Dotación y su Mantenimiento.*

4. **MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS:**

*Todos los Servicios: No aporta registros con la información de los Dispositivos Médicos para uso humano requeridos para la prestación de los servicios que ofrece la Institución.*

*No Tiene definidas y documentadas las especificaciones técnicas para adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, distribución, disposición final y seguimiento al uso de Medicamentos y de Dispositivos Médicos.*

(...)

*No cuentan con registros de control de temperatura (refrigeración y ambiente) y humedad. No aportan el manual del programa de Tecnovigilancia, con la totalidad de actividades a desarrollar e implementadas en la Institución.*

*No Cumple con el Estándar de Gestión de Medicamentos y Dispositivos Médicos.*

5. **PROCESOS PRIORITARIOS ASISTENCIALES.**

*Todos los Servicios: Existe documentada una política formal de Seguridad del Paciente acorde a los lineamientos para la implementación en el País*

*No existe un referente y/o equipo asignado por su representante legal para su gestión e Implementación.*

R/



*Handwritten signature*

Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla  
Oficina de Garantía de la Calidad

AUTO No. ( 0388 - 600 )

*"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria y se formulan cargos"*

*Expediente No. 2017-089 adelantado contra Instituto de Rehabilitación Integral Samuel*

*Fortalecimiento de la Cultura Institucional: El prestador no tiene un programa de capacitación y entrenamiento del personal en el tema de seguridad del paciente y en los principales riesgos de la atención de la Institución.*

*Medición, Análisis, Reporte y Gestión de los Eventos Adversos: La Institución demuestra contar con herramientas para la medición, análisis, reporte y gestión de los eventos adversos, para generar barreras de seguridad que prevengan la ocurrencia de nuevos eventos adversos.*

*No se evidenciaron los procesos de evaluación y seguimiento de los riesgos inherentes al tipo de servicio que presta mediante el diseño y operacionalización de indicadores en la sede.*

*Procesos Seguros: Presenta definidos y documentados la totalidad de los procedimientos, guías clínicas de atención y protocolos de acuerdo con los procedimientos más frecuentes en cada uno de los servicios.*

*La Institución no cuenta con procedimiento para el desarrollo o adopción de guías de práctica clínica.*

*Los procesos, procedimientos, guías y protocolos no son conocidos por el personal encargado y responsable de su aplicación, no existe evidencia de su socialización y actualización.*

*(...)*

*No Cuenta con protocolos de asepsia y antisepsia en relación con: planta física, equipo de salud, el paciente, instrumental y equipos.*

*El prestador no cuenta con mecanismos para asegurar la correcta identificación del paciente en los procesos asistenciales.*

*(...)*

*No Cumple con el Estándar de Procesos Prioritarios Asistenciales.*

*(...)"*

Por su parte en el informe de Verificación de cumplimiento del Programa de Auditoría para el mejoramiento de la calidad PAMEC y el Sistema de Información para la Calidad SIC. Se dijo:

*(...)*

**VERIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE AUDITORÍA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD.**

*Al momento de la visita presentaron documentado un Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad acorde con la ruta crítica establecida por el Ministerio de la Protección social.*

*Q,*

*las*

Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla  
Oficina de Garantía de la Calidad  
AUTO No. ( 0388 - 600 )

*"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria y se formulan cargos"*

*Expediente No. 2017-089 adelantado contra Instituto de Rehabilitación Integral Samuel*

*Para su implementación no demuestra contar con un equipo responsable para el desarrollo de las actividades planeadas durante el año 2017 en la sede Barranquilla y las fechas programadas no corresponden con las ejecutadas. No Cumple.*

*VERIFICACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA CALIDAD:  
No se evidenciaron la totalidad de la construcción de las ficha técnica de los indicadores de monitoreo del sistema tanto Internos como Externos.  
No Tienen implementada una encuesta de satisfacción de los Usuarios.*

**CONCLUSIONES:**

- 1. LA IPS INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA. No Cumple con el Programa de Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad. PAMEC.*
- 2. LA IPS LA IPS INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA. No Cumple con el Sistema de Información para la Calidad SIC.  
(...)"*

**Consideraciones de la Secretaría de Salud.**

Que los hallazgos relacionados sitúan a los investigados en el desconocimiento consiente de un grupo de normas que en principio le restan seguridad para con los pacientes y transparencia en sus procedimientos lo que sin duda incide en la calidad del servicio, mandatos normativos consagrados en el Decretos 1011 de 2006, la Ley 09 de 1979 y la Resolución 2003 de 2014, lo que conlleva a que se inicie proceso administrativo sancionatorio y se formulen cargos atendiendo el incumplimiento por parte del prestador de servicio en salud INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA., identificado con el NIT No. 900136752-1 y registrada en el RESP bajo el código de prestador No. 0800103606, de las normas que hacen parte del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde la accesibilidad, la oportunidad, la seguridad, la pertinencia y la continuidad son características que están orientadas a lograr una mejora en los resultados

✓



Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla  
Oficina de Garantía de la Calidad  
AUTO No. ( )

0.388 - 600  
"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria y se formulan cargos"

Expediente No. 2017-089 adelantado contra Instituto de Rehabilitación Integral Samuel de la atención en salud, centrados en el usuario y que de los hallazgos evidenciados se presenta el desconocimiento de las siguientes normas sin justificación alguna atendiendo que a voces de la Resolución 2003 de 2014 se define que:

*"Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación procura que el diseño de los estándares cumpla con ese principio básico y que éstos apunten a los riesgos principales. Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito. El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento. Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiéndose por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud. Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.*

v

Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla  
Oficina de Garantía de la Calidad-  
AUTO No. ( 0388 - 600 )

*"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria y se formulan cargos"*

*Expediente No. 2017-089 adelantado contra Instituto de Rehabilitación Integral Samuel*

Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia. Subrayado y negrilla fuera del texto.

(...)

Además de la obligatoriedad de que trata la Resolución 2003 de 2014, se incumple con lo consagrado en el Decreto 1011 de 2006 en sus artículos 2°, 4°, 7°, 8°, 12°, 22 y 37, como también la Resolución 0256 de 2016, así:

Que el artículo 2 del Decreto 1011 define las Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica como requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los prestadores de salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficiente y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación de salud.

Por su parte el artículo 4 ibídem establece los Componentes del Sistema Obligatorio de Garantía (SOGCS): El Sistema Único de Atención en Salud, el Sistema Único de Acreditación y el Sistema de Información para la Calidad.

El artículo 7 ejusdem sobre las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud, entendiendo estas como los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social.

Por su parte el artículo 8 que cobija la definición de las Condiciones de Suficiencia Patrimonial y Financiera las identifica como el cumplimiento de las condiciones que posibilitan la estabilidad financiera de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

*h*

*h*

Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla  
Oficina de Garantía de la Calidad

AUTO No. ( 0388 - 600 )

*"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria y se formulan cargos"*

*Expediente No. 2017-089 adelantado contra Instituto de Rehabilitación Integral Samuel*

en el mediano plazo, su competitividad dentro del área de influencia, liquidez y cumplimiento de sus obligaciones en el corto plazo.

El Decreto 1011 de 2006, artículo 12 preceptúa que cuando un prestador de Servicio de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

Que así mismo el artículo 22 de la citada norma define que los prestadores de salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se admitirá la suscripción de planes de cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad para dichos efectos.

Desconoce la investigada lo plasmado el artículo 37 del Decreto 1011 de 2006 dado que al momento de la visita presentaron documentado un Programa de Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad acorde con la ruta crítica establecida por el Ministerio de la Protección social no demostrando contar con un equipo responsable para el desarrollo de las actividades planeadas durante el año 2017 en la sede Barranquilla y las fechas programadas no correspondían con las ejecutadas, desconociendo así la norma.

Que la Resolución 2003 de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que tiene por objeto definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, así como adoptar el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente resolución en su artículo 3 plasma las condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones: i. Capacidad

R

br

Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla  
Oficina de Garantía de la Calidad

AUTO No. ( 0388 - 600 )

*"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria y se formulan cargos"*

*Expediente No. 2017-089 adelantado contra Instituto de Rehabilitación Integral Samuel*

Técnico-Administrativa. ii.- Suficiencia Patrimonial y Financiera y iii. Capacidad Tecnológica y Científica.

Incumplimiento armonizado con lo establecido en la Resolución 2003 de 2014 en sus artículos 3 y 8 que a su tenor literal obliga a los prestadores a:

*"Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones: 3.1. Capacidad Técnico-Administrativa. 3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera. 3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.*

*Parágrafo. Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, son las establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución.*

*Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación."*

Por su parte la IPS objeto de investigación al momento de la vista no cumplió con lo establecido en la Resolución 0256 de 2016, al no evidenciarse la *totalidad de la construcción de las ficha técnica de los indicadores de monitoreo del sistema tanto Internos como Externos y no tener implementada una encuesta de satisfacción de los Usuarios contraviniendo así lo establecido en la norma antes mencionada que en su artículo*

✓

AS

Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla  
Oficina de Garantía de la Calidad

AUTO No. ( 0388 - 600 )

*"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria y se formulan cargos"*

*Expediente No. 2017-089 adelantado contra Instituto de Rehabilitación Integral Samuel*

4 ordena que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, deben adoptar indicadores para el monitoreo de la calidad en salud, siendo su propósito de articular la gestión y contribuir al logro de los resultados en salud para la población colombiana.

Reiteramos que las condiciones establecidas para la habilitación de los Instituciones Prestadoras de Salud en nuestra nación son unos criterios básicos, que estas deben cumplir para garantizar que los servicios se presten en condiciones que minimicen los riesgos de seguridad para el paciente, además que con ello se le garantiza a los usuarios que la atención esta revestida con calidad, si de la visita de los requisitos de habilitación se evidencia que no se cumplen con las mínimas condiciones debe iniciarse con la respectiva actuación administrativa con los fines de corrección de las fallas y su probable sanción de no existir causas justificable por tal omisión.

Así mismo el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 señala que *"Las instituciones prestadoras de servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia (...) Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema"*.

Reiteramos que las condiciones establecidas para la habilitación de los Instituciones Prestadoras de Salud son unos criterios básicos, que estas deben cumplir para garantizar que los servicios se presten en condiciones que minimicen los riesgos de seguridad para el paciente, además que con ello se le garantiza a los usuarios que la atención esta revestida con calidad, si de la visita de los requisitos de habilitación se evidencia que no se cumplen con las mínimas condiciones debe iniciarse con la respectiva actuación administrativa con

4/



Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla  
Oficina de Garantía de la Calidad

AUTO No. ( 0388 - 600 )

*"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria y se formulan cargos"*

*Expediente No. 2017-089 adelantado contra Instituto de Rehabilitación Integral Samuel*

los fines de corrección de las fallas y su probable sanción de no existir causas justificable por tal omisión.

Que el artículo 577 ibídem, faculta a las Secretarías de Salud, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, sancionar a los prestadores de salud que incumplan las disposiciones de esta Ley, con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a.- Amonestación.
- b.- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución.
- c.- Decomiso de productos.
- d.- Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e.- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

## 5.- CARGOS

5.1- CARGO PRIMERO: Formular cargos a INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA., identificado con el NIT No. 900136752-1 y registrada en el RESP bajo el código de prestador No. 0800103606, representada legalmente por la doctora YETTY CRISTINA COSTA MORIN, con lugar de prestación del servicio en la calle 93 No. 43-41 por el presunto incumplimiento de las condición de Suficiencia Patrimonial y Financiera, así como la Capacidad Tecnológica y Científica consagrado en el artículo 3º de la Resolución 2003 de 2014 y los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 1011 de

V/

Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla  
Oficina de Garantía de la Calidad

AUTO No. ( 0388 - 600 )

*"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria y se formulan cargos"*

*Expediente No. 2017-089 adelantado contra Instituto de Rehabilitación Integral Samuel*

2006, la que tienen como misión la estabilidad financiera de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en el mediano plazo, su competitividad dentro del área de influencia, liquidez y cumplimiento de sus obligaciones en el corto plazo y proteger y dar seguridad a los usuarios al garantizar el cumplimiento de unas condiciones esenciales para el funcionamiento de un prestador de servicios de salud, y que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, donde su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su vida y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

La IPS investigada desconoció las condiciones – estándares arriba identificados y por ende se le atribuyen este cargo a título de culpa por cuanto es conocedor de las normas que hacen parte del sistema de seguridad y aun así no tiene implementado sus servicios con respecto a ellas, quebrantado con ello sin justificación alguna el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 po, la ley estatutaria de salud 1751 de 2015 y el Decreto 780 de 2016.

5.1- CARGO SEGUNDO: Formular cargos a INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA., identificado con el NIT No. 900136752-1 y registrada en el RESP bajo el código de prestador No. 0800103606, representada legalmente por la doctora YETYS CRISTINA COSTA MORIN, con lugar de prestación del servicio en la calle 93 No. 43-41, por el presunto incumplimiento de la Resolución 0256 de 2016, al no evidenciarse la *construcción de indicadores con su respectiva ficha técnica, No presentar formato de registro y reporte de eventos adversos, con análisis de causalidad y planes de mejoramiento, no soportar los reporte los indicadores de obligatorio*

✓



Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla  
Oficina de Garantía de la Calidad

AUTO No. ( 0388 - 600 )

*"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria y se formulan cargos"*

*Expediente No. 2017-089 adelantado contra Instituto de Rehabilitación Integral Samuel cumplimiento del sistema de información para la calidad a la Superintendencia Nacional de salud, desconociéndose así lo consagrado en el artículo 5 de esa normativa. Cargo que se le atribuyen a título de culpa por cuanto es conocedor de las normas quebrantada y pese a ello no se denotó ninguna actuación para lograr su cumplimiento.*

Que en mérito de lo expuesto

**ORDENA**

ARTICULO PRIMERO: Dar apertura de iniciación de proceso administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del prestador de servicio en salud INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA., identificado con el NIT No. 900136752-1 y registrada en el RESP bajo el código de prestador No. 0800103606, representada legalmente por la doctora YETTYS CRISTINA COSTA MORIN, con lugar de prestación del servicio en la calle 93 No. 43-41. Téngase como cargos los relacionados en el acápite No. 4 y 5 de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto a la doctora YETTYS CRISTINA COSTA MORIN, representante legal del prestador de servicio de salud INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA., identificado con el NIT No. 900136752-1 y registrada en el RESP bajo el código de prestador No. 0800103606, con lugar de prestación del servicio en la calle 93 No. 43-41, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos de la Ley 1437

*R*



*W*



Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla  
Oficina de Garantía de la Calidad

AUTO No. ( 0388 - 600 )

*"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria y se formulan cargos"*

*Expediente No. 2017-089 adelantado contra Instituto de Rehabilitación Integral Samuel de 2011, en el evento de no ser posible la notificación personal se hará de manera sustitutiva por aviso de conformidad con el artículo 69 ibídem.*

ARTICULO TERCERO: Adviértase a la investigada que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, del presente acto, directamente o a través de apoderado debidamente constituido , podrá presentar sus descargos en forma directa, lo mismo que aportar y solicitar la práctica de pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia se pondrá el expediente a disposición del investigado el cual reposa en la Oficina de Garantía de calidad según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla D. E I. y P, a los

04 DIC 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALMA SOLANO SANCHEZ

Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla.

Proyecto: P.E. Wilmer Orozco Torres  
Revisó: Jefe de Oficina: Rosmery Wehede King Páez  
Vo. Bo. P.E. Kennys Aguilar Bolaños